



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-280/2021

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad a lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de octubre del año dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante “IEPCJ”.

en Encarnación de Díaz, realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento referido.

5. **Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio, el Consejero General del IEPCJ, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA, lo cual consta en el acuerdo IEPC-ACG-206/2021.
6. **Acto impugnado.** Contra la determinación anterior, Movimiento Ciudadano<sup>4</sup> presentó juicio de inconformidad local ante el tribunal señalado como responsable, quien resolvió en el expediente JIN-072/2021, confirmar lo realizado por el IEPCJ.

## II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Recepción, turno y radicación.** Contra lo anterior, MC presentó juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de agosto se recibieron las constancias atinentes. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-280/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción del asunto radicó el juicio, tuvo por cumplido el trámite, admitió el juicio federal, proveyó acerca de las pruebas reservando al Pleno una solicitud relativo a estas, y cerró instrucción del asunto.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

---

<sup>4</sup> En adelante "MC".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

9. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un partido político quien impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relativo a actos de la elección municipal de Encarnación de Díaz; circunscripción que forma parte del ámbito territorial y tipo de elección donde esta Sala ejerce jurisdicción conforme a sus atribuciones.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

10. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios.
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan la denominación del partido político promovente, nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materiales de la controversia, y los agravios que causa la sentencia objetos de las *litis*.
12. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia le fue

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

notificada a la parte actora el veintiséis de agosto<sup>6</sup> y el escrito de demanda se presentó el treinta de agosto<sup>7</sup>.

13. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político y respecto a la personería de quien suscribe las demandas, se encuentra acreditada, al reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
14. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución.
15. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local contra la resolución emitida por el tribunal responsable.
16. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión de los actos reclamados, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
17. **Carácter determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento para Encarnación de Díaz, Jalisco.
18. **Reparabilidad material y jurídica.** Se verifica, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de

---

<sup>6</sup> Foja 179 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Foja 4 del expediente principal.



revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues a la fecha aún no toman posesión del cargo en la elección impugnada.

19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

## V. CUESTIÓN PREVIA

20. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>8</sup>.
21. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
22. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. Derivado de lo anterior, resulta inatendible la solicitud de suplencia de los agravios realizada por la parte actora.
24. Por otra parte, a partir de la lectura integral del escrito de demanda, se realizará una síntesis de los motivos de disenso, los que serán abordados de manera diferente a los planteados en la demanda sin que ello genere perjuicio<sup>9</sup>, para posteriormente resolver la temática planteada.
25. Esto, precisamente porque en su demanda los enumera progresivamente, de ahí que se identificarán en el análisis como “temas”, agrupándolos o modificando el orden enunciado según guarden correlación entre sí.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### VI.1. ¿Que se invocó en la instancia local?

26. Señaló que el candidato de MORENA, Gilberto Antonio Palomar González, adquirió tiempo en televisión sin autorización de la autoridad quien legalmente tiene asignada esa atribución, en el canal de televisión local conocido como “Diez TV Mi Tierra Bendita”, ubicado en Encarnación de Díaz, Jalisco<sup>10</sup>.
27. Expresó que la diferencia entre MORENA y MC fue de 532 votos (2.5% aproximadamente), a favor del primer partido.
28. Invocó la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, entre ellos el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 04/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>10</sup> En adelante “DiezTV”.



29. Especificó que la determinancia se acreditaba dada la diferencia entre primero y segundo lugar, menor al 5% previsto en la Constitución Federal, con independencia que deba acudir al factor cualitativo.
30. Refirió que el canal tiene gran afluencia en el municipio (40,000 espectadores) a través –según su dicho– del sistema de cable de Cablevisión Regional y Telecable del Bajío, y es seguido –expresa en su demanda– en redes sociales a través de su página (33,683 personas).
31. Expresó que tenía contenidos y transmite en tiempo real, como sucede con el candidato de MORENA, y no teniendo la naturaleza de ser un programa de política, realizó: dos entrevistas a dicho candidato antes del periodo electoral, un emplazamiento al presidente municipal actual, cinco entrevistas en el periodo electoral, y seis transmisiones en vivo en la red social *Facebook*; y expresó que una de las entrevistas dura una hora cinco minutos, y realizó dos cuadros para identificar la entrevista y duración.
32. Refirió que además de dichos medios se llevó a cabo una intensa campaña de publicidades promoviendo la imagen de dicho candidato de MORENA, dedicándose en promedio seis minutos con quince segundos diarios al candidato de un solo partido, insertando imágenes de ello en la demanda.

## **VI.2. ¿Qué resolvió el tribunal local?**

33. Durante la instrucción admitió la prueba de solicitud de información al Instituto Nacional Electoral al exhibir el partido actor un acuse de haberlo petitionado, las pruebas técnicas, y declaró inadmisibles la prueba de informes a la empresa de comunicación al no aportar dicha documental.

34. En el fondo, previamente estableció los elementos del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la determinancia y los elementos para acreditar una nulidad de elección planteada, citando dos precedentes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.
35. Señaló que eran infundados los agravios e improcedente la nulidad invocada porque todos los elementos y condiciones deben estar plenamente acreditados.
36. Del oficio INE/JAL/JLE/VE/-1231/2021 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, se contenía que DiezTV no formaba parte del Catálogo Nacional de estaciones de radio y televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral, y por otro lado, la responsable admitió las pruebas de impresiones de pantalla en la demanda (de la red social *Facebook*), acompañando videograbaciones almacenadas en una memoria USB, de las cuales se advirtieron cinco entrevistas, seis videograbaciones de actos de campaña, dándoseles un valor indiciario.
37. Expresó que no se acreditaron plenamente la difusión de los mensajes en televisión, carga de la prueba que tenía la actora para demostrarlo, pues no se robustece o perfecciona que la publicidad haya sido difundida en un canal de televisión, según puede corroborarse con la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.
38. Señaló que tampoco se aportaron argumentos objetivos ni elementos probatorios para acreditar la gravedad de las supuestas violaciones o

---

<sup>11</sup> En adelante “Oficio del INE”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

irregularidades, ni el grado de afectación producido; esto es, no acreditó sus afirmaciones.

39. Estableció que aun en el ejercicio de la suplencia no se exige al demandante de explicar de manera clara sus agravios, sin que sea posible un estudio oficioso, fundado lo anterior en las jurisprudencia 28/2009, la tesis relevante CXXXVIII/2002 y la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral SUP-JDC-1200/2015 y acumulados.
40. Indicó que, aun cuando se hubiera acreditado la supuesta cobertura informativa, no se acreditarían el resto de los elementos de la nulidad reclamada, como lo sería el grado de afectación, aun cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 2.54%.

### **VI.3. Análisis de agravios.**

41. En general expresa una errónea interpretación del artículo 41 constitucional y la indebida valoración de las pruebas, relativos a la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, lo cual identificó con numerales, mismos que serán identificados como temas.
42. **TEMA 6.** Señala la parte actora que se acreditó que los videos fueron emitidos en vivo, y que con los cinco videos de una duración de ciento setenta y cinco minutos, entrelazados entre sí, que no son de cualquier lugar sino de una televisora que goza de la concesión gubernamental, que graba y distribuye en un espacio y horario determinado.
43. Refiere que los videos interrelacionados hacen prueba para acreditar su dicho, relacionado con las capturas de pantalla en su demanda, que cuenta con redes sociales, sin que la autoridad observara los videos ya que en cada uno el conductor de cada entrevista hace relación de la

bienvenida ante el candidato de MORENA, sin que sea posible estar con un notario las veinticuatro horas del día en espera de la transmisión.

44. Señala que los precedentes de Salas Regionales citados por la responsable no corresponden al caso, pues son supuestos diferentes, como la transmisión por Internet de *influencers*.
45. Reclama que se solicitó se girara oficio a la empresa sin que la responsable lo hiciera, confundiendo su solicitud con el mejor proveer; sin embargo, no estaba bajo su potestad facultativa sino que era una petición formal por lo que causó perjuicio no acordar esta probanza.
46. **Respuesta al tema 6.**
47. El agravio es **infundado** respecto a la prueba ofrecida.
48. Según se advierte de su escrito de demanda, la parte actora solicitó como prueba privada un informe de la empresa DiezTV.
49. Ante ello, a diferencia de otra ofrecida por la parte actora como lo fue el oficio del INE, mediante auto de veinticuatro de agosto<sup>12</sup> se indicó que no se había aportado dicha documental, siendo obligación de anexarse en la demanda, fundado su determinación en los artículos 617, párrafo 1, fracción V, en relación con el 507, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
50. Esto es, conforme al fundamento legal, aun cuando mencionó de las que deban requerirse, no justificó que oportunamente las solicitó por escrito.
51. De esta manera, la responsable sí acordó su ofrecimiento aunque desestimándolo, sin advertirse que, como lo señala la parte actora, se

---

<sup>12</sup> Fojas 132 a la 140 del cuaderno accesorio único.



hubiera tomado como una prueba para mejor proveer, sino específicamente como un medio de convicción imperfecto en su ofrecimiento que culminó en su improcedencia.

52. Por consiguiente, únicamente se tomaron en cuenta sus manifestaciones en la demanda así como las pruebas de carácter privado (videos) ofrecidos en su escrito.
53. En cuanto al resto de sus agravios, los mismos son **inoperantes**.
54. Lo anterior porque son afirmaciones genéricas e imprecisas sobre las pruebas ofrecidas sin atacar las razones dadas por la responsable para desestimar su valor probatorio.
55. En efecto, en el acto impugnado se precisó la naturaleza de dichos medios de convicción, pretendiendo la parte actora perfeccionarlos brindando algunos detalles de su contenido pero sin contrarrestar la ausencia de información descriptiva en su demanda sobre el contenido de las pruebas ofrecidas, más allá de su duración, presunto lugar de emisión, así como de quiénes, a su decir, intervinieron en los mismos.
56. Esto es, lejos de controvertir la naturaleza de dichas pruebas adoptadas por la responsable, reitera la demostración de la emisión en un canal televisivo, dejando de considerar que el origen de tales pruebas técnicas se relaciona con redes sociales, sin demostrarse plenamente en este punto, que sean de un canal de televisión.
57. En cuanto a la aplicabilidad de los precedentes, lo **inoperante** deriva de que la responsable los cita, principalmente para destacar los elementos de la nulidad de elección planteada, más que de la similitud de los hechos o caso con el promovido por MC, por lo que se parte de la premisa equivocada de ser un sustento para adecuarlos a la conducta

impugnada en la instancia primigenia.

58. En cuanto al resto de los agravios, también son **inoperantes** pues sólo cuestiona a la responsable respecto a una ausencia de análisis de los videos y sobre cómo para mejorar sus pruebas, en lugar de controvertir de forma directa las razones para otorgar un valor indiciario, así como la deficiencia en la carga probatoria para demostrar las transmisiones en un medio de comunicación social, en las circunstancias (modo, tiempo y lugar) alegadas, así como la falta de configuración plena de los elementos constitutivos de una nulidad de elección como la planteada en la demanda.
59. Esto es, el tribunal expresó qué naturaleza tenían las pruebas admitidas y debido a lo anterior fueron consideradas en su valoración, aspecto sobre el cual omite expresar agravios eficaces sobre la naturaleza técnica y elementos necesarios de ello para los medios de convicción ofrecidos.
60. De igual modo, en relación a este tema de agravio, hace referencia únicamente a un *link* o liga de internet que invocó en su demanda primigenia, correspondiente a la página de inicio de la red social de la empresa en cuestión, perfeccionando en la presente demanda dichos motivos al adicionar otros enlaces no invocados en la instancia local, así como agregar una palabra más a otros pero cuya redirección es diferente al contenido inicialmente identificado en su juicio de inconformidad local, resultando igualmente genérico.
61. Esto porque, como acertadamente lo hizo la responsable, el alcance de la suplencia de la queja no implica realizar un análisis de oficio para localizar aquellas reproducciones dentro de toda la página o redirecciones de redes sociales que encuadren en las imágenes, contenidos, días, duración o algún otro elemento de las pruebas ofrecidas, y cuyos datos se omitieron ante el tribunal local, sin que pueda ser dable perfeccionarlo ante esta instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

62. Finalmente, dada la solución jurídica planteada a este agravio, respecto a la reserva al Pleno sobre la solicitud de la prueba presuntamente omitida allegarse por la responsable, se estima innecesario requerirla, ya que al ser desestimados sus agravios sobre dicho aspecto esta Sala está impedida para allegarse de la misma ignorando lo anterior, dado el impedimento previsto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>13</sup>.
63. **TEMA 7.** Refiere que la responsable indicó que no se dijo cómo influyeron los hechos en el electorado, cuando sí lo realizó, indicando en su demanda el número de habitantes de municipio, la diferencia entre los dos partidos con más alta votación, realiza un cuadro del número de reproducciones de las presuntas entrevistas (fecha, *link* o enlace de redes sociales y algunas fechas); por lo que sí se aportaron datos para demostrar el desequilibrio al principio de equidad.
64. **Respuesta al tema 7.**
65. El agravio es **inoperante** toda vez que los datos aquí expresados resultan novedosos, ya que ante el tribunal local, contrario a su dicho, no describió de la forma como lo hace de los posibles datos numéricos ahora precisados.
66. Por el contrario, se advierte una perfección en la demanda para introducir aspectos no invocados en la instancia previa, y que por lo mismo, el tribunal local no estuvo en aptitud de considerarlos para su determinación, por lo que al no constituir la presente instancia federal una renovación de la primigenia, el presente juicio no constituye una

---

<sup>13</sup> También son ilustrativas la jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; y a *contrario sensu* (sentido contrario) la tesis relevante XXV/97. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para reformular, agregar o mejorar agravios que no fueron formulados ante el tribunal estatal, y que por ende, no pueden ser objeto de pronunciamiento, al tratarse de cuestiones novedosas que no formaron parte de la controversia cuya resolución ahora se revisa.

67. **TEMA 1.** Refiere que sí se acreditó la existencia de la cobertura informativa en los cuatro videos, de entrevistas en vivos y con la duración ahí establecida, tanto al candidato como a su coordinador de campaña, y seis transmisiones en su canal de *Facebook Live*, que tiene más de treinta mil seguidores; todo lo cuales se agregó en la memoria USB.
68. **Respuesta al tema 1.**
69. El agravio es **infundado**, pues la responsable determinó que el contenido de los videos y las capturas de pantalla generaron un indicio ya que no se vieron reforzados con otro material probatorio.
70. En efecto, el tribunal local tomando en cuenta dichos medios de convicción consideró insuficientes para demostrar plenamente los hechos denunciados, sustentando entre otras razones, en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 36/2014, relativo a las pruebas técnicas.
71. En ese sentido, como se señaló en el acto reclamado, la parte actora no describió con precisión las pruebas ofrecidas sino que de modo genérico las identificó pero sin detallar en qué punto de las pruebas ofrecidas se acreditaba su reclamo.
72. Así, sólo insertó dos cuadros para establecer la duración y el presunto origen del video, sin referir detalles técnicos de su contenido, así como



la obtención del mismo.

73. Por otro lado el agravio es **inoperante** pues reitera parcialmente su dicho de la demanda primigenia, refiriendo que todos sus reclamos están contenidos en la prueba ofrecida, sin atacar las consideraciones del tribunal local sobre los alcances y límites de la suplencia de los agravios así como el valor indiciario de las pruebas.
74. **TEMAS 2 y 3.** Indica que se acreditó la existencia del canal conocido como DiezTV, ubicado en el domicilio que se proporcionó, y que dicho canal no tenía permiso para promover la imagen política del candidato, según el informe del INE.
75. **Respuesta a los temas 2 y 3.**
76. Los agravios son **inoperantes**, pues contrario a lo indicado, con los elementos que obraban en el expediente, la responsable determinó como indiciaria la valoración de los hechos indicados en la demanda primigenia, sin que en ningún momento se hiciera referencia a la existencia de la fuente de dichos videos como ahora se indica ante esta instancia federal.
77. Por el contrario, la parte actora parte de la premisa equivocada de que con el oficio del INE se corroboró su dicho, cuando de su contenido únicamente se advierte que DiezTV no formaba parte del Catálogo Nacional de estaciones de radio y televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral federal y no tuvo asignación de tiempos de radio y televisión al no estar incluido en dicho catálogo.
78. Esto es, al no pertenecer a dicho catálogo no era posible dar respuesta a la solicitud de MC sobre órdenes para la transmisión en dicho canal, y autorización de la autoridad electoral para tiempo oficial, del candidato

de MORENA en actos de campaña.

79. Por lo mismo, de dicha documental no es posible advertir de la existencia o inexistencia del mismo, máxime cuando la conformación del catálogo se realiza con los mapas de cobertura proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como el propio INE refiere en el oficio.
80. En ese sentido, lejos de demostrarse la existencia está la presunción de tener otra finalidad u origen; pero como fuere, ello es diverso a la afirmación categórica de la parte actora en su demanda, lo cual no se acreditó plenamente por la responsable en ese sentido.
81. De igual manera, también se sustenta en la premisa falsa de no tener permiso el candidato de MORENA para promover su imagen, cuando el oficio del INE solamente indicó que no tuvo asignación de tiempos oficiales dicho canal DiezTV, al no formar parte del catálogo; es decir, no formó parte de la cobertura del proceso electoral.
82. Además, la propia responsable reconoce la respuesta del oficio del INE con lo cual soporta la calificativa de indiciaria de las pruebas ofrecidas, señalando que no se acreditó plenamente la difusión de los mensajes en televisión.
83. **TEMA 4 y TEMA 5.** No era necesaria acreditar la compra o adquisición de cobertura informativa (jurisprudencia 17/2015) y no se está en presencia de una genuina labor informativa (jurisprudencia 6/2019), dado el carácter sistemático a favor del candidato de MORENA.
84. **Respuesta a los temas 4 y 5.**
85. Los agravios son **inoperantes** al dejar de controvertir lo expuesto por el



tribunal local.

86. Lo anterior, porque la propia responsable reconoce el contenido y alcance de la jurisprudencia primera citada, pero adiciona el incumplimiento de la carga de la prueba por parte del accionante tomando en consideración la naturaleza de pruebas técnicas de los videos ofrecidos, sin que dicho aspecto se encuentre demeritado.
87. Derivado de ello, el restante tema sobre la labor informativa es ineficaz pues depende de la validez del disenso antes desestimado, en el sentido de comprobarse antes la divulgación de dicho contenido en el medio de comunicación social identificado por MC, cuestión que generó un indicio todavía relacionado con el párrafo anterior.
88. Así, ante el incumplimiento de la carga de la prueba de la parte actora, el tribunal estimó insuficiente demostrar plenamente, con elementos objetivos, lo reprochado sobre la cobertura y afectación a diversos principios.
89. **TEMA 8.** Señala que la responsable indicó que debía acreditarse la determinancia, con los factores cualitativos y cuantitativo, cuando lo cierto es sólo necesario uno de ellos, siendo este la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección municipal, la cual es menor al 5% señalado en el artículo 41 constitucional.
90. Expresa que la exigencia del grado de afectación tampoco es exigible dada la naturaleza de la nulidad reclamada, y debe ser el tribunal el que analice lo anterior.
91. Refiere que el grado de afectación es irrelevante dada la población del municipio, el número de electores en el listado nominal y la diferencia entre los dos primeros lugares en la votación, relacionados con el

número de vistas de la página de Internet.

92. Menciona diversas pruebas contenidas en la memoria ofrecida ante la responsable describiendo el contenido de lo que identificó como entrevistas 1, 2, 3, 4 y entrevista adicional; insertó un cuadro denominado “prueba de inequidad” sobre número de entrevistas en vivo por canal, transmisiones en vivo y publicaciones en redes sociales, entre MORENA y MC.
93. **Respuesta al tema 8.**
94. Los agravios son **inoperantes**.
95. Lo anterior, porque dejó de controvertir las razones de la responsable en el sentido de la falta de acreditación de los hechos de forma plena, y la acreditación con elementos objetivos de forma plena y objetiva la gravedad de las supuestas irregularidades.
96. Esto, porque se indicó el impedimento técnico para realizar una suplencia ante la ausencia de agravios y los señalamientos insuficientes para sustentar los cálculos realizados en la demanda primigenia para demostrar la relación de la gravedad de la supuesta violación y el grado de afectación, así como la circunstancia de probar que los resultados electorales fueron intencionalmente trastocados.
97. En vez de ello, perfecciona su agravio adicionando cálculos referentes a cómo se demuestra la determinancia, así como el grado de afectación, pretendiendo revertir la carga probatoria de lo anterior a la responsable; aspecto que incluso en el acto impugnado se indicó que ello lo incumplió el promovente.
98. Aunado a lo expuesto, introduce aspectos novedosos en esta instancia



federal, al describir parcialmente el contenido de los videos ofrecidos ante el tribunal local, situación que torna ineficaces los mismos pues como se señaló con antelación, el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una renovación de instancia local.

99. Cabe señalar que en el acto impugnado se hizo énfasis en la falta de acreditación de los hechos denunciados, por lo que hipotéticamente planteó, a mayor abundamiento, la falta de configuración de los elementos restantes de la nulidad invocada; por lo cual, como el motivo principal no fue superado al desestimarse sus agravios, seguiría rigiendo la falta de configuración de los elementos de la causal reclamada aun cuando, como pretende la parte actora, se demostrara alguno de los restantes, lo cual no acontece en la especie.
100. Así, los datos señalados en la demanda primigenia sobre la visualización de los videos que aporta en DiezTV, se originan con la presunta consulta de las direcciones electrónicas de las redes sociales, sin que ello sirva de parámetro objetivo únicamente para establecer la vulneración a los principios constitucionales de forma grave y determinante, pues era necesario ofrecer otros medios de prueba para corroborar lo anterior así como de que fue el único medio de comunicación con cobertura en dicha municipalidad además de otros medios de comunicación social sobre la candidatura reclamada, y el impacto real de las personas con parámetros verificables, más allá de visualizaciones, suscripciones o visitas a las páginas de redes sociales.
101. Ahora, aun cuando hipotéticamente, suponiendo sin conceder, hubiera sido incorrecto el razonamiento de la responsable, lo cierto es que esta Sala Regional ha sostenido en diversos juicios de inconformidad y ciudadanos (SG-JDC-774/2021 y acumulados), que la carga de la prueba sobre quien afirma de la influencia de las redes sociales en el electorado es de quien afirma.

102. Así, cuando se hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, deja de aportarse un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, así como el contenido o contexto.
103. Aunque pueda referirse a la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para corroborar el impacto de los datos asentados en ellas, incluso alegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas, replicados también en el código electoral de Jalisco.
104. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
105. Lo anterior es así, ya que se ha establecido (SUP-REP-889/2016) que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos<sup>14</sup>.
106. Inclusive, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que sólo así podrían cuantificarse y cualificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
107. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los

---

<sup>14</sup> Puede resultar cuestionable exigir la determinancia cuantitativa de un ilícito que es de mera conducta, no de resultado. Es un tipo administrativo de mera conducta, y asumir una determinancia implícita para este ilícito resultaría insuficiente, por lo cual los aspectos cualitativos también deben ponderarse. Pero, ni uno ni otro tipo de determinancia se ofreció en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, replicado de forma casi idéntica en el Código Electoral del Estado de Jalisco (carga de la prueba).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.

108. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que éstos alcanzaron a los electores.
109. Esto es, parte de situaciones hipotéticas<sup>15</sup>, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho<sup>16</sup>.
110. Por lo cual, sus disensos igualmente resultarían ineficaces para alcanzar su pretensión en este aspecto.
111. En tal orden de ideas, ante lo **infundado** e **inoperante** de sus agravios, debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>15</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>16</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.